



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230101300	Ejecutivo Singular		Federico Estrada Cuesta, Laura Daniela Estrada García	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230101300	Ejecutivo Singular		Federico Estrada Cuesta, Laura Daniela Estrada García	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230133300	Ejecutivo Singular		Guillermo David Bruges Cotes, Carmela Gomez Navarro	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230133300	Ejecutivo Singular		Guillermo David Bruges Cotes, Carmela Gomez Navarro	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230133000	Ejecutivo Singular	Asociacion Presbiterio De La Costa Norte De Colombia	Harwin Leonardo Rodriguez Ricardo	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 76

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

8f2c105b-8a00-4503-8071-968f89e2512a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230133000	Ejecutivo Singular	Asociacion Presbiterio De La Costa Norte De Colombia	Harwin Leonardo Rodriguez Ricardo	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210084800	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia S.A	Licet Carmela Lizarazo Beltran	22/02/2024	Auto Decide - Nombrar Curador
08001418901420220099200	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Robert Enrique Zambrano Cortes	22/02/2024	Auto Decide - Negar Seguir Adelante
08001418901420230093200	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Jose Bendeck Cuello	22/02/2024	Auto Decide - Corregir Auto
08001418901420230133600	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Eunice Esther Espiitia Madrid	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230133600	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Eunice Esther Espiitia Madrid	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230134500	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Jose Eduardo Sandoval Pinto	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230134500	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Jose Eduardo Sandoval Pinto	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 76

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

8f2c105b-8a00-4503-8071-968f89e2512a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230135000	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Santiago De Jesus Perez Zambrano	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230135000	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Santiago De Jesus Perez Zambrano	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220106400	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Julio Alberto Parejo Gutierrez	22/02/2024	Auto Decide - Negar Seguir Adelante
08001418901420230101700	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Maria Chiquinquirá Lopez Florez	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230101700	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Maria Chiquinquirá Lopez Florez	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210097700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Coasmedas Iv	Gina Patricia Donado Barcelo	22/02/2024	Auto Decide - Negar Seguir Adelante
08001418901420220040600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Tozcana	Banco Davivienda S.A	22/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220092800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Zioon Towers	Monica Alexandra Bernal Meza, Camila Andrea Torres Bernal	22/02/2024	Auto Decide - Auto Ordena Seguir Adelante

Número de Registros: 76

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

8f2c105b-8a00-4503-8071-968f89e2512a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210045700	Ejecutivo Singular	Coocrediangulo	Hernando Gomez Jimenez	22/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230134300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Abraham Boom Ortega	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230134300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Abraham Boom Ortega	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230134100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Evaristo Robinson Diaz Bohorquez	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230134100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Evaristo Robinson Diaz Bohorquez	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 76

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

8f2c105b-8a00-4503-8071-968f89e2512a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230133800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Milena Beatriz Vangrieken Arpushana	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230133800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Milena Beatriz Vangrieken Arpushana	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230133700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rosario Monsalve Perez	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230133700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rosario Monsalve Perez	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420190055700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Candelario Antonio Jaraba Sanchez, Jaime De Los Reyes Cabarcas	22/02/2024	Auto Decide - Nombrar Curador

Número de Registros: 76

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

8f2c105b-8a00-4503-8071-968f89e2512a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230018700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Anais Filomena Baussa Miranda	22/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Ejecución.
08001418901420210097500	Ejecutivo Singular	Cooproest	Rosa Gonzales Navarro, Mirian Esther Oyola Cormane	22/02/2024	Auto Decide - Nombrar Curador
08001418901420220057800	Ejecutivo Singular	Coopser Colombia	Janio Alexander Garcia Tang	22/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230133900	Ejecutivo Singular	Crediatlantic Sas	Dagoberto Arnedo Arnedo	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230133900	Ejecutivo Singular	Crediatlantic Sas	Dagoberto Arnedo Arnedo	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230134800	Ejecutivo Singular	Crediservice Del Caribe S.A.S	Sandra Patricia Valega Marquez	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230134800	Ejecutivo Singular	Crediservice Del Caribe S.A.S	Sandra Patricia Valega Marquez	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 76

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

8f2c105b-8a00-4503-8071-968f89e2512a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230035900	Ejecutivo Singular	Eduardo Antonio Lemus Ariza Y Otro		22/02/2024	Auto Decide - Negar Seguir Adelante
08001418901420230134000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Marcos Nova Barrera	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230134000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Marcos Nova Barrera	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230105200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Campo Orozco Ramiro Jose Pertuz Gvette Carmen Manuela	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230105200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Campo Orozco Ramiro Jose Pertuz Gvette Carmen Manuela	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230082600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Galvis Del Socorro Perez Perez	22/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230133500	Ejecutivo Singular	Gerardo Antonio Tapias	Diego Leon Villada Alarcon	22/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 76

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

8f2c105b-8a00-4503-8071-968f89e2512a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420240000300	Ejecutivo Singular	Holman Morales Borja	Jorge Mario Mercado Vega	22/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230135100	Ejecutivo Singular	Issa Saieh Ltda	Conmalsorcio La Vial Camarones 2018	22/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230104600	Ejecutivo Singular	Ivan Alfonso Meza Gutierrez	Karol Dayana De Avila Orozco	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230104600	Ejecutivo Singular	Ivan Alfonso Meza Gutierrez	Karol Dayana De Avila Orozco	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220026800	Ejecutivo Singular	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Milton Enrique Zabaleta Parra	22/02/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder Y Reconoce Personería
08001418901420230133100	Ejecutivo Singular	Maf Colombia Sas Toyota Financial Services Colombia Sas	Javier Gonzalez Gomez	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230133100	Ejecutivo Singular	Maf Colombia Sas Toyota Financial Services Colombia Sas	Javier Gonzalez Gomez	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 76

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

8f2c105b-8a00-4503-8071-968f89e2512a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230134700	Ejecutivo Singular	Marta Patricia Bernal Suarez	Luis Alfredo Salamanca Daza	22/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230102900	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo Fafp Canref	Cesareo Miguel Marengo Ricardo	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230102900	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo Fafp Canref	Cesareo Miguel Marengo Ricardo	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220030200	Ejecutivo Singular	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Rosa Ines Arango De Lima	22/02/2024	Auto Decide - Nombrar Curador
08001418901420240000600	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A Y Otro	Y Otro Demandado, Yadira Esther Ramirez Alvarez	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420240000600	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A Y Otro	Y Otro Demandado, Yadira Esther Ramirez Alvarez	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210021300	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Miladys Mendez Barraza, Orlando Mendoza Sarmiento	22/02/2024	Auto Decide - Nombrar Curador

Número de Registros: 76

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

8f2c105b-8a00-4503-8071-968f89e2512a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420240000400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Elsy Maria Pertuz Monsalvo, Kevin Eduardo Rueda	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420240000400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Elsy Maria Pertuz Monsalvo, Kevin Eduardo Rueda	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230104400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Nelson Eric Pino Gil, Yina Paola Barros Duque	22/02/2024	Auto Rechaza
08001418901420230134600	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Diana Carolina Torres Bolaño	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230134600	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Diana Carolina Torres Bolaño	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230104300	Ejecutivo Singular	Wendy Yurany Gómez Ardila	Carlos Emigdio Quintero Ruiz	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 76

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

8f2c105b-8a00-4503-8071-968f89e2512a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230104300	Ejecutivo Singular	Wendy Yurany Gómez Ardila	Carlos Emigdio Quintero Ruiz	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230010000	Ejecutivo Singular	Yuri Antonio Lora Escorcia	Y Otros Demandados, Cesar Augusto Camacho Viola, Rogelio Misael Gomez Felizzola	22/02/2024	Auto Decide - Niega Conformidad Notificación Y Requiere Cumplimiento De Carga Procesal
08001418901420230133400	Otros Procesos	Centro Oftalmologico Y Laboratorio Clinico Andrea Narvaez Colcan Sas	Odontovital S.A.S	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230133400	Otros Procesos	Centro Oftalmologico Y Laboratorio Clinico Andrea Narvaez Colcan Sas	Odontovital S.A.S	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230105000	Otros Procesos	Finanzas Y Aavales Finaval Sas	Luis Andres Marchena Cuello	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 76

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

8f2c105b-8a00-4503-8071-968f89e2512a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230105000	Otros Procesos	Finanzas Y Auales Finaval Sas	Luis Andres Marchena Cuello	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230100700	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Jose Dionicio Rodriguez Mancilla	22/02/2024	Auto Rechaza
08001418901420230102100	Verbales De Minima Cuantia	Clara Ines Díaz Valdivieso	Almacenes Exito S.A., Otros Demandados	22/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901420230134200	Verbales De Minima Cuantia	Rosana Mónica Bordigoni	Urbanizacion Puerto Alegre	22/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230103900	Verbales De Minima Cuantia	Luz Orta Ospino	Jossi Bliss Gonzalez Salas	22/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901420230133200	Verbales Sumarios Responsabilidad Civil Contractual / Extracontractual	Diana Elvira Daza Toro	Mapfre Seguros Generales De Colombia-	22/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 76

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

8f2c105b-8a00-4503-8071-968f89e2512a



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230134700

Demandante(s): Marta Patricia Bernal Suarez

Demandado(s): Luis Alfredo Salamanca Daza

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, y 1617 del C.C. observa el despacho las siguientes falencias:

1. Observa este despacho que se vulnera el artículo 82, en su numeral cuarto toda vez que el accionante en el acápite de pretensiones de la demanda cobra tres veces, en numerales distintos los intereses moratorios por lo que, corresponde a este despacho aclarar que el expresamente, el código civil en su artículo 1617 dispone:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

(...)

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

2. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

En virtud de lo cual el demandante debe aclarar a este despacho lo solicitado en las pretensiones manifestando la fecha a partir de la cual se inician a cobrar los intereses moratorios, teniendo en cuenta las reglas planteadas.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1) Aclarar las pretensiones referentes a los intereses moratorios
- 2) Indicar qué pruebas obran en poder de la parte demandada (numeral 6 del artículo 82 CGP)



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048e14811f1119f9f461ed90207128ed9d83d8dd3fc65a1ecdbd141210e747fd**

Documento generado en 22/02/2024 11:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 0800141890142023013480
Demandante(s): Crediserviece del Caribe S.A.S.
Demandado(s): Sandra Patricia Valega Marquez y Giovani de Jesus Ramirez Cardenas
Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **CREDISERVIECE DEL CARIBE S.A.S.** identificada con NIT 901.081.123-2, en contra de los demandados **SANDRA PATRICIA VALEGA MARQUEZ Y GIOVANI DE JESUS RAMIREZ CÁRDENAS** identificados con C.C. 22.534.452 y C.C. 1.042.447.546 respectivamente, merced a las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 0071 con fecha de creación el 23 de enero de 2020 y vencimiento primeramente el 23 de febrero de 2020, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$4.407.000) M/L correspondiente al capital contenido en el pagaré.
- B. INTERÉS DE MORA:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el vencimiento hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON AANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6484686bf6abd9c40f843fcd996b4a6a73bb8720e9bcfcca14ca7975d3dbe2cd**

Documento generado en 22/02/2024 11:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230135000

Demandante(s): Banco Davivienda S.A.

Demandado(s): Santiago de Jesus Perez Zambrano

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, y el Decreto 358 de 2022 de donde resulta que debe librarse mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con **NIT. 860.034.313-7**, en contra del demandado **SANTIAGO DE JESUS PEREZ ZAMBRANO** identificado con **C.C. 1.002.211.472** merced a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1002212472 con fecha de creación el 21 de noviembre de 2023 y vencimiento el 22 de noviembre de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de TRECE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$13.445.402) M/L correspondiente al capital causado desde 21 de noviembre de 2023 hasta el 22 de noviembre de 2023.
- B. INTERÉS CORRIENTE:** la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.231.726) M/L correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 21 de noviembre de 2023 hasta el 22 de noviembre de 2023.
- C. INTERES DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 23 de noviembre de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado de la parte demandante DANYELA REYES GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2426aabda9c99eebe7e98d65c84a3270f3d573da3b3c01f9e1a752ff1d1cdb**

Documento generado en 22/02/2024 11:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230135100

Demandante(s): Issa Saieh & CIA LTDA

Demandado(s): Consorcio Malla Vial Camarones y otros

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, y 1617 del C.C. observa el despacho las siguientes falencias:

1. No hay claridad sobre los accionados del presente proceso toda vez que en el contrato de arrendamiento figura como arrendatario Antonio José Barrios Cantillo y así mismo como deudor solidario Sleman Rizcala Muvod pero en el escrito de demanda en la parte introductoria igual que en el acápite de pretensiones se menciona la empresa 4L Ingeniería S.A.S.; al señor Hugo Armando Hoyos; Intec de la Costa S.A.S.; Jesus Alberto Martinez Padilla; Humberto Hernandez Aycardi; Consorcio Malla Vial Camarones 2018 y Sleman Rizcala Mudvi, de los cuales no todos figuran bajo la denominación de *demandados* en el apartado de notificaciones por lo que hay confusión para este despacho sobre la parte accionada dentro del presente proceso lesionando el requisito de la demanda dispuesto en el numeral segundo del artículo 82 del CGP.
2. Igualmente hay indebida acumulación de pretensiones, toda vez que hay incompatibilidad entre la cláusula penal y los intereses moratorios en una misma obligación tal y como lo establece el artículo 1600 del C.C. Sobre esta situación también la Superfinanciera a través de concepto 2016079191 ha manifestado que:
“resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”
3. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

En virtud de lo cual el demandante debe aclarar a este despacho lo solicitado en las pretensiones manifestando la fecha a partir de la cual se inician a cobrar los intereses moratorios, teniendo en cuenta las reglas planteadas.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1) Aclarar los accionantes de la presente acción
- 2) Elegir entre el cobro de interés moratorio o el de la cláusula penal conforme a lo planteado
- 3) Indicar qué pruebas obran en poder de la parte demandada (numeral 6 del artículo 82 CGP)



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f6662c9dd731a030cc4fa0d22e163aa99820ade9d478c9ea9084d1a97fe40d**

Documento generado en 22/02/2024 11:03:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420240000300

Demandante: Hollman Alexander Morales Borja

Demandado: Jorge Mario Mercado Vega

Decisión: Niega Mandamiento de Pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 del C.G. del P, además de las normas de la ley 2213 de 2022, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago por cuanto los archivos adjuntos al correo enviado para la presentación de la demandan no incorporan el título ejecutivo del cual se desprenda la obligación clara, expresa y exigible que debe acompañar a la demanda, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor HOLLAMAN ALEXANDER MORALES BORJA contra JORGE MARIO MERCADO VEGA

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO.
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a39ad78ac1f4aaefefe18157e7e0b5b503c279f43f507898e389910cf6d8302**

Documento generado en 22/02/2024 11:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420240000400

Demandante(s): Visión Futuro Organismo Cooperativo

Demandado(s): Elsy Maria Pertuz Monsalvo y Kevin Eduardo Rueda Quiroz

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** identificada con NIT 901.294.113-3, en contra de los demandados **ELSY MARIA PERTUZ MONSALVO** y **KEVIN EDUARDO RUEDA QUIROZ** identificados con C.C. 57.306.406 y C.C. 1.048.273.228 respectivamente, merced a las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 006581 con fecha de creación el 10 de febrero de 2023 y vencimiento primeramente el 17 de marzo de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$2.476.296) M/L correspondiente al capital contenido en el pagaré.
- B. INTERÉS DE MORA:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el vencimiento hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado JOHANNA PRADA DIAZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON AANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05f51e44aca68b25eab4d808ef1ce3f51bd33dd7dc6922d10a3fae5527a4586**

Documento generado en 22/02/2024 11:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420240000600

Demandante(s): Seguros Comerciales Bolívar S.A

Demandado(s): Yadira Esther Ramirez Alvarez y Helder Guerrero Uribe

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** identificada con NIT. 860.002.180-7, en contra de los demandados **YADIRA ESTHER RAMIREZ ALVAREZ** y **HELDER GUERRERO URIBE**, identificados con **C.C. 32.607.344** y **80.026.438** respectivamente, a merced del contrato de arrendamiento suscrito el 24 de mayo de 2023, el cual fue subrogado en virtud del seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento de póliza No. 14006, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL CAUSADO: La suma total de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$9.775.500) M/L discriminados así:

A.1. CANONES DE ARRENDAMIENTO:

Meses adeudados	Valor del canon
Julio 2023	\$1.700.000
Agosto 2023	\$1.700.000
Septiembre 2023	\$1.700.000
Octubre 2023	\$1.700.000
Noviembre 2023	\$1.700.000

A.2. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN:

Meses adeudados	Cuotas de administración
Julio 2023	\$255.100
Agosto 2023	\$255.100
Septiembre 2023	\$255.100
Octubre 2023	\$255.100
Noviembre 2023	\$255.100



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado de la parte demandante JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced5457710698295c3efab70975470624d7ea483d3e981c0cc4bc603b541f5ed**

Documento generado en 22/02/2024 11:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420190055700.

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Asociados “Coocredis”

Demandados: Candelario Jaraba y Jaime De Los Reyes Cabarcas

Decisión: Nombrar curador.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, obra solicitud de nombrar curador presentada por el apoderado de la parte demandante y agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello, de conformidad con lo establecido en el inciso 7° del art. 48 del C.G.P., y en concordancia con el precitado art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a nombrar curador ad-litem al demandado **JAIME DE LOS REYES CABARCAS**

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Nómbrase a la abogada JOHANA MANGA PADILLA, identificada con C.C. No. 22.492.676 y T.P. No240739 del C.S de la J., como curador ad-litem al demandado **JAIME DE LOS REYES CABARCAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3757401, para que la represente en este asunto.

SEGUNDO: Fijar como gastos de curaduría favor de la profesional del derecho quien ha sido nombrada como curador ad litem en el presente asunto, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000)

TERCERO: Comuníquesele al designado su nombramiento, a través del correo electrónico: Johana_manga@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Notificado por estado del 23-02-2024

WILSON ANTINIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bdf9b4e80fdacf2d242a362fe0e4207e1a909011b04a00bfff559e2c15909a**

Documento generado en 22/02/2024 11:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420210021300.

Demandante: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE -
SERVIGECOOP.

Demandados: MILADYS ISABEL MENDEZ BARRAZA, y ORLANDO RAFAEL
MENDOZA SARMIENTO

Decisión: Nombrar curador.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, obra solicitud de nombrar curador presentada por el apoderado de la parte demandante y agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello, de conformidad con lo establecido en el inciso 7° del art. 48 del C.G.P., y en concordancia con el precitado art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a nombrar curador ad-litem a los demandados **MILADYS ISABEL MENDEZ BARRAZA, y ORLANDO RAFAEL MENDOZA SARMIENTO**

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Nómbrase a la abogada MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 32.636.149 y T.P. No. 57.010 del C.S de la J., como curador ad-litem de la demandada MILADYS ISABEL MENDEZ BARRAZA, y ORLANDO RAFAEL MENDOZA SARMIENTO, identificada con C.C. No. 64.725.867, para que la represente en este asunto.

SEGUNDO: Fijar como gastos de curaduría favor de la profesional del derecho quien ha sido nombrada como curador ad litem en el presente asunto, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000)

TERCERO: Comuníquesele al designado su nombramiento, a través del correo electrónico: marbelluzhenriquez@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Notificado por estado del 23-02-2024

WILSON ANTINIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ce79adaf5838cb55f884be9b9a8ed59850b448d1cd598b0c8ebc77577240c2**

Documento generado en 22/02/2024 11:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420210045700
Demandante: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN
Demandado: SILVIA MERCEDES GUERRA ESPITIA y HERNANDO RAFAEL
GÓMEZ JIMÉNEZ
Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica memorial en el cual solicita que se siga adelante con la ejecución del presente proceso. Al examinar el expediente, este despacho observa que mediante providencia de fecha 08 de marzo de 2023 se tiene por notificada a uno de los demandados, siendo este SILVIA MERCEDES GUERRA ESPITIA, por encontrarse notificada en debida forma. Con respecto al demandado HERNANDO RAFAEL GÓMEZ JIMÉNEZ, el cual fue emplazado mediante la misma providencia, se constata que en el escrito de contestación de la demanda el curador ad litem no presenta excepciones.

Teniendo presente lo determinado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, se aplicará lo previsto en dicho artículo. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado s SILVIA MERCEDES GUERRA ESPITIA y HERNANDO RAFAEL GÓMEZ JIMÉNEZ, mayores de edad, vecinos de Cartagena, identificados con las C.C. Nos. 1.143.339.102 y 9.059.566 respectivamente, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 144.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b57a56f7a4f134df5343e9216c5eade1793386c35bf0f3b472114be68c84cb0**

Documento generado en 22/02/2024 11:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420210084800.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandados: Licet Carmela Lizarazo Beltrán.

Decisión: Nombrar curador.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, obra solicitud de nombrar curador presentada por el apoderado de la parte demandante y agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello, de conformidad con lo establecido en el inciso 7° del art. 48 del C.G.P., y en concordancia con el precitado art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a nombrar curador ad-litem a la demandada LICET CARMELA LIZARAZO BELTRAN.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Nómbrase a la abogada MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 32.636.149 y T.P. No. 57.010 del C.S de la J., como curador ad-litem de la demandada LICET CARMELA LIZARAZO BELTRAN, identificada con C.C. No. 64.725.867, para que la represente en este asunto.

SEGUNDO: Fijar como gastos de curaduría a favor de la profesional del derecho quien ha sido nombrada como curador ad litem en el presente asunto, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000)

TERCERO: Comuníquesele al designado su nombramiento, a través del correo electrónico: marbelluzhenriquez@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Notificado por estado del 23-02-2024

WILSON ANTINIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bda815ef7d761e6ca64403491d397d4ad22b8f3a4ecd6e124499ca7479b4e2**

Documento generado en 22/02/2024 11:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420210097500

Demandante: PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS COOPROEST

Demandado: MIRIAN ESTHER OYOLA CORMANE y ROSA ELAINE GONZALEZ
NAVARRO

Asunto: Tiene por notificado y nombra curador ad litem

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica memoriales en los cuales solicita se nombre curador ad litem. Constata este despacho que, habiéndose agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y encontrándose en el momento procesal para ello, de conformidad con lo establecido en el inciso siete del artículo 48 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a nombrar curador ad litem a la demandada **ROSA ELAINE GONZALEZ NAVARRO**. Por otra parte, al revisar el expediente se observa que de igual manera el apoderado ha allegado constancia de notificación respecto a la demandada **MIRIAM ESTHER OYALA CORMANE** de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 291 y 292 del CGP. Observa este despacho que fueron realizadas efectivamente de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería **POSTAL COL**.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase la Dra. **MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 32.636.149 y Tarjeta Profesional 57.010 del C.S. De la J., como curador ad-litem de la demandada **ROSA ELAINE GONZALEZ NAVARRO**, identificado con C.C. No. 32.770.406, para que lo represente en este asunto.

SEGUNDO: Fijar como gastos de curaduría favor de la profesional del derecho quien ha sido nombrada como curador ad litem en el presente asunto, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000)

TERCERO: Comuníquesele al designado su nombramiento, a través del correo electrónico: marbelluzhenriquez@hotmail.com.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

CUARTO: Tener como notificada a la demandada **MIRIAM ESTHER OYALA CORMANE** identificada con C.C. Nos. 32.891.343.

Notifíquese

El Juez,

Mónica Mozo Cueto

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifíco el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretaria

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f681794db2f54109d0cfb827bfcd67a7aebbfaa9094a6688e75b10e8a4f90b58**

Documento generado en 22/02/2024 11:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO:	080014189014-2021-00977-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
DEMANDADO:	GINA PATRICIA DONADO BARCELO
DECISIÓN:	Negar seguir adelante la ejecución

1. ASUNTO

Decide esta agencia judicial sobre la petición de seguir adelante la ejecución elevada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, no existe soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de julio de 2022, como mensaje de datos, solo se encuentra soporte documental de haber notificado el auto de fecha 21 de julio de 2023, auto que adiciona o complementa el auto de mandamiento de pago, por lo anterior es imposible constatar la veracidad de lo afirmado por la apoderada respecto a su realización, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20edec1cb273aa32f26ebdf9fc5fb26cb92ed21e1c11b915a416885bc0592bf**

Documento generado en 22/02/2024 11:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	08001418901420220026800
Demandante:	JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES
Demandado:	MILTON ENRIQUE ZABALETA PARRA
Decisión:	Aceptar renuncia de poder y reconocer personería jurídica.

CONSIDERACIONES

El apoderado inicial de la demanda radica electrónicamente memorial manifestando su renuncia al poder primigeniamente conferido, observando este despacho judicial que, la solicitud cumple con las exigencias legales contenidas en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., mientras que, el demandante JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES, presenta memorial solicitando reconocimiento de personería jurídica a la abogada MARGARITA ROSA FUENTES NOBLES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.619.518 con base a poder otorgado electrónicamente por la demandante, siendo evidenciable el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el art. 5 de la Ley 2213 del 2022 en consonancia con el art. 74 del C.G.P.

revisado el expediente, advierte el despacho poder presentado por el mandatario del demandante JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES; pues bien , del análisis del mismo, se tiene que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, como quiera que no se aportó constancia en mensaje de datos por parte del poderdante , que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto 55194 1de 3 de septiembre de 2020 indicó:

específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. subraya el despacho

en ese orden de cosas, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al apoderado, hasta tanto no se cumplan los requisitos contemplados en el decreto reglamentario 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder inicialmente conferido al abogado LEIDY LAURA RELAES SIMANCA, en aplicación del inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al mandatario, hasta tanto no se de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. Notifíquese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f185b19e3f4c126a4624cc4b4941b242216c4c20366719b7171ca47ecff865f7**

Documento generado en 22/02/2024 11:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	08001418901420220026800
Demandante:	JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES
Demandado:	MILTON ENRIQUE ZABALETA PARRA
Decisión:	Aceptar renuncia de poder y abstenerse personería jurídica.

CONSIDERACIONES

La apoderada inicial de la demanda radica electrónicamente memorial manifestando su renuncia al poder primigeniamente conferido, observando este despacho judicial que, la solicitud cumple con las exigencias legales contenidas en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., mientras que, el demandante JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES, presenta memorial solicitando reconocimiento de personería jurídica a la abogada MARGARITA ROSA FUENTES NOBLES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.619.518 con base a poder otorgado electrónicamente por la demandante, siendo evidenciable el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el art. 5 de la Ley 2213 del 2022 en consonancia con el art. 74 del C.G.P.

revisado el expediente, advierte el despacho poder presentado por el mandatario del demandante JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES; pues bien, del análisis del mismo, se tiene que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, como quiera que no se aportó constancia en mensaje de datos por parte del poderdante, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto 55194 1de 3 de septiembre de 2020 indicó:

específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. subraya el despacho

en ese orden de cosas, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al apoderado, hasta tanto no se cumplan los requisitos contemplados en el decreto reglamentario 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder inicialmente conferido al abogado LEIDY LAURA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RELAES SIMANCA, en aplicación del inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al mandatario, hasta tanto no se de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. Notifíquese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifíco el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e031faa524ac49c9362a56adb32800ab72201d469483ce5caebb7f984fb2aa5a**

Documento generado en 22/02/2024 11:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420220030200.

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandados: Rosa Inés Arango de De Lima

Decisión: Nombrar curador.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, obra solicitud de nombrar curador presentada por el apoderado de la parte demandante y agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello, de conformidad con lo establecido en el inciso 7° del art. 48 del C.G.P., y en concordancia con el precitado art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a nombrar curador ad-litem a la demandada **ROSA INÉS ARANGO DE LIMA.**

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Nómbrase a la abogada MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 32.636.149 y T.P. No. 57.010 del C.S de la J., como curador ad-litem de la demandada ROSA INÉS ARANGO DE LIMA, identificada con C.C. No. 64.725.867, para que la represente en este asunto.

SEGUNDO: Fijar como gastos de curaduría a favor de la profesional del derecho quien ha sido nombrada como curador ad litem en el presente asunto, la suma de dtrescientos mil pesos (\$300.000)

TERCERO: Comuníquesele al designado su nombramiento, a través del correo electrónico: marbelluzhenriquez@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Notificado por estado del 23-02-2024

WILSON ANTINIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2368f4d06e6daa0d000f892851d741214e3a1c0604ca875c3b62a62c27742557**

Documento generado en 22/02/2024 11:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2022-00406-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA
Demandado:	BANCO DAVIVIENDA
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de proposición de excepciones por parte del apoderado judicial de la parte demandada, el cual se le corrió traslado de la demanda y no presentó escrito de contestación.

Observa el despacho judicial que, la demandada presentó escrito donde confiere poder a la Dra. VANESSA TORREGROZA ZABALETA, para su representación, como consecuencia en correo electrónico del apoderado se le corrió traslado de la demanda, una vez transcurrido el termino de traslado la demandada guardo silencio, constatando la ausencia de interposición de excepciones de mérito o reparos en contra de las pretensiones de la demanda, que impidan la orden de seguir adelante la ejecución, motivo por el cual, en consonancia con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada al interior del presente proceso. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de BANCO DAVIVIENDA, identificada con NIT 860.034.313-7, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada VANESSA TORREGROZA ZABALETA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.742.193 y T.P. No. 184.127, de conformidad a lo conferido a su favor por la parte demandada BANCO DAVIVIENDA.

SEXTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f1e73f47e22859606ddb706ae1d6b2ece632cb0da7ada49f7db1c30720a4e6**

Documento generado en 22/02/2024 11:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2022-00578-00
Demandante:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”
Demandado:	JANIO ALEXANDER GARCIA TANG
Decisión:	Ordena seguir ejecución, Revocatoria poder y Reconoce personería

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

"...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes..."¹

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación, proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

La apoderada del demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificado al señor **JANIO ALEXANDER GARCIA TANG**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por otra parte, se observa una solicitud de revocatoria de poder por la parte demandante a la abogada KARINA ISABEL DE ARCO HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.081.917.058 y T.P. No. 299.497, por lo que, JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ en su condición de Gerente y Representante Legal de LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", presenta memorial electrónicamente confiriendo poder al abogado RAFAEL ENRIQUE VASQUEZ SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.115.904 y T.P. No. 266.902, constatando el despacho que, el mismo ha sido conferido en debida forma de conformidad a los arts. 74 y 76 del C.G.P.

Por lo tanto, se;

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JANIO ALEXANDER GARCIA TANG, Identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.140.855.716, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 220.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Aceptar la revocatoria del poder inicialmente otorgado por la parte demandante a favor del abogado KARINA ISABEL DE ARCO HERRERA.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado RAFAEL ENRIQUE VASQUEZ SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.115.904 y T.P. No. 266.902, de conformidad a lo conferido a su favor por la parte demandante.

SÉPTIMO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b3cead2b7e23bc03d4ae87b8c5d2e8eb7e0cedf90f0ea965585f1d324169a9**

Documento generado en 22/02/2024 11:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2022-00928-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL ZIOON TOWERS
Demandados:	MÓNICA ALEXANDRA BERNAL MEZA y CAMILA ANDREA TORRES BERNAL
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación,

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

La apoderada del demandante aportó constancia de notificación de las demandas siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de las partes demandadas dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percató esta dependencia judicial que las demandadas no propusieron defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificado a las señoras **MÓNICA ALEXANDRA BERNAL MEZA** y **CAMILA ANDREA TORRES BERNAL**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MÓNICA ALEXANDRA BERNAL MEZA**, identificada con Cédula de ciudadanía N° 45.689.083 y **CAMILA ANDREA TORRES BERNAL**, identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.235.038.056, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a las partes demandadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 240.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e96073251e5b1be0851b68b275655a5c5a4eee77e706112f727ddba51b96a5**

Documento generado en 22/02/2024 11:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO:	080014189014-2022-00992-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ROBERT ENRIQUE ZAMBRANO CORTES
DECISIÓN:	Negar seguir adelante la ejecución

1. ASUNTO

Decide esta agencia judicial sobre la petición de seguir adelante la ejecución elevada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, no existe soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 16 de marzo de 2023, como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por la apoderada respecto a su realización, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Código de verificación: **6f610c74591ea0f2c5bd86735bb45cfd161ca1958aead53fba7d7caa7a26430c**

Documento generado en 22/02/2024 11:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO:	080014189014-2022-01064-00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINACIMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	JAIRO ALBERTO PAREJO GUTIERREZ
DECISIÓN:	Negar seguir adelante la ejecución

1. ASUNTO

Decide esta agencia judicial sobre la petición de seguir adelante la ejecución elevada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

En memorial de fecha 25 de octubre de 2023, el apoderado realiza aclaración frente a la notificación personal realizada al demandado, informando que mediante mensaje de datos se adjuntó el mandamiento de pago y presenta como prueba pantallazo del mensaje.



y también adjunto el certificado que dicho documento fue adjuntado,

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-image001.jpg	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-NOTIFICACION PERSONAL JULIO ALBERTO PAREJO GUTIERREZ.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-Auto Libra Mandamiento de Pago.pdf	Ver archivo adjunto.
	Content4-application-Demanda y Anexos.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 1 de Febrero de 2023



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nuevamente observando el despacho judicial que, no existe soporte documental que acredite el envío de la copia informal del **mandamiento ejecutivo de pago de fecha 31 de enero de 2023 donde aparece como demandante COMPAÑÍA DE FINACIMIENTO TUYA S.A. en contra del demandado JAIRO ALBERTO PAREJO GUTIERREZ**, se le aclara nuevamente al demandante que en la certificación presentada existe un archivo que se adjuntó Auto de Mandamiento de Pago; sin embargo no se tiene el cotejo del documento en mención; es decir la certeza de que el Mandamiento de pago referenciado sea el librado por este despacho en el proceso de la referencia; nótese que, si realizo el cotejo de los demás documentos presentados en la certificación en mención; como es la demanda y sus anexos; se reitera hace mención que anexo Mandamiento de pago, pero no lo presente con el respectivo cotejo por parte de la agencia de mensajería, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: SE NEGARA nuevamente la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904ef60f749a9e9fc4456bffa32189794a7c5ece6a0ca9d8f3b2c9b427046541**

Documento generado en 22/02/2024 11:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00100-00

Demandante: Yuri Antonio Lora Escorcía

Demandado: Rogelio M. Gómez Felizzola, Ginna G. Felizzola Ojeda y Cesar A. Camacho Viola

Asunto: Niega conformidad notificación y requiere cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, constata el despacho que el apoderado de la parte demandante allegó memorial. En virtud de los cuales, aporta constancias de notificación de los **DEMANDADOS ROGELIO MISAEL GOMEZ FELIZZOLA Y GINNA GIOVANA FELIZZOLA OJEDA**, con base en las cuales informa haber practicado su notificación en debida forma de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 291 del CGP. Observando esta agencia judicial que lo aportado por el apoderado está en discordancia con los criterios establecidos en dicha norma, por lo cual se le requiere para que cumpla la carga procesal correspondiente a la notificación.

Asimismo, se evidencia memorial en el cual solicita se nombre curador. Constata este despacho que, habiéndose agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y encontrándose en el momento procesal para ello, de conformidad con lo establecido en el inciso siete del artículo 48 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a nombrar curador ad litem al demandado.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal de los demandados **DEMANDADOS ROGELIO MISAEL GOMEZ FELIZZOLA Y GINNA GIOVANA FELIZZOLA OJEDA**, en observancia de la exigencia legal contenida en el artículo 291 CGP.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del Proceso.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

TERCERO: Nómbrase la Dra. **MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 32.636.149 y Tarjeta Profesional 57.010 del C.S. De la J., como curador ad-litem del demandado **CESAR AUGUSTO. CAMACHO VIOLA**, identificado con C.C. No. 1.140.840.945, para que lo represente en este asunto.

CUARTO: Fijar como gastos de curaduría a favor de la profesional del derecho quien ha sido nombrada como curador ad litem en el presente asunto, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000)

QUINTO: Comuníquese al designado su nombramiento, a través del correo electrónico: marbelluzhenriquez@hotmail.com.

Notifíquese

El Juez,

Mónica Mozo Cueto

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretaria

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9ff1cec3d0485f4748793124b55e4e1ca5fd3afab1e6d9104074825e1eb1d5**

Documento generado en 22/02/2024 11:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2023-00187-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE “COOPVENCER”
Demandado:	ANAIS FILOMENA BAUSSA MIRANDA
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación,

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

La apoderada del demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificado a la señora **ANAIS FILOMENA BAUSSA MIRANDA**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ANAIS FILOMENA BAUSSA MIRANDA, Identificada con Cédula de ciudadanía N° 22.527.100, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3084950f2a46c532687047d3de7d956530efb7632be1628d1ebe18fd64a51f91**

Documento generado en 22/02/2024 11:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2023-00359-00
Demandante:	GARANTIA FINANCIERA SAS
Demandado:	EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA y ODALYS MARIA PEREZ MEZA
Decisión:	Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda informa que:

DEMANDADOS:

DEUDOR: EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA.
DIRECCIÓN: Carrera 6 No 33B – 04, Apto 1.
CIUDAD: Bogotá D.C, Cundinamarca.
CORREO ELECTRÓNICO: yazminaher@hotmail.com

CODEUDORA: ODALYS MARIA PEREZ MEZA.

DIRECCIÓN: Carrera 31 No. 40 - 23.
CIUDAD: Barranquilla, Atlántico.
CORREO ELECTRÓNICO: perezmezaoladys@gmail.com

Sin embargo en memorial presentado por el apoderado judicial del demandantes informa haber realizado en debida forma la notificación personal del demandado el señor EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA al correo electrónico eduardolemus@hotmail.com ; y a la señora ODALYS MARIA PEREZ MEZA al correo electrónico perezmezaodalys@gmail.com, los cuales fueron notificados en el 04 de julio de 2023.

De lo anterior, el despacho no observa que la notificación se surtiera en debida forma a las dirección o correo electrónico aportados en la demanda, ni mucho menos se observa que el demandante sustente de donde proviene el correo electrónico eduardolemus@hotmail.com, en la cual se podría notificar al demandado el señor EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA y no existe tampoco sustento donde el apoderado judicial sustente que existe una equivocación en la transcripción de correo electrónico presentado en la demanda, que si muy bien los correos son parecidos, no son los mismos del aportado en la demanda en relación a la señora ODALYS MARIA PEREZ MEZA, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización de notificación. Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c277b9494bca06386bd0f6ed80057296bb3e80be47f74d1cf8e974e3776dc20**

Documento generado en 22/02/2024 11:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2023-00826-00
Demandante:	GARANTIA FINANCIERA S.A.S,
Demandados:	GALVIS DEL SOCORRO PEREZ PEREZ y MARIA CECILIA MANJARRES ARTEAGA
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación,

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación de los demandados siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de las partes demandadas dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que los demandados no propusieron defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificado al señor **GALVIS DEL SOCORRO PEREZ PEREZ** y señora **MARIA CECILIA MANJARRES ARTEAGA**, por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de GALVIS DEL SOCORRO PEREZ PEREZ, identificada con C.C 34.971.250 y MARIA CECILIA MANJARRES ARTEAGA, identificada con C.C 43.272.817, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 49.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949498319204b18d5a31dc3d0aee61e0e07417fe6ffc65c01237c185695055f2**

Documento generado en 22/02/2024 11:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230093200

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: José Bendeck Cuello

Decisión: Corrección de auto

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha 14 de diciembre del 2023, en virtud del cual, se libró mandamiento de pago, indica que se presentó un error en el numeral primero en el inciso B al referirse a los intereses “**MORATORIOS**”, siendo lo correcto intereses “**CORRIENTES**”. Revisado el expediente, el despacho observa que resulta procedente la solicitud, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 14 de diciembre del 2023, en los siguientes puntos:

- b) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MILNOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$3'142.974,70) por concepto de intereses corrientes sobre la sumatoria de los valores de los cánones señalados en el literal anterior.

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

SEGUNDO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese

El Juez,

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccd96660e3a13b3391234f3298ee810cbb143c0760357e5e36eb4bcad60792f**

Documento generado en 22/02/2024 11:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230100700

Demandante(s): FINSOCIAL S.A.S.

Demandado(s): José Dionicio Rodríguez Mancilla

Decisión: Rechazo por no subsanación

CONSIDERACIONES

Este despacho con providencia inadmitió la demanda, de la referencia para que fuera subsanada en el término de cinco (05) días.

Dentro del plazo establecido, la parte actora no atendió el requerimiento de acuerdo a lo ordenado en el auto mencionado.

En conclusión, al no haberse subsanado la demanda no se accederá a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante y se procederá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, a su rechazo.

Por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9895a18c614178dbf839a9817a70bb949a994c7a4dbfa712073f147985a0c8ba**

Documento generado en 22/02/2024 11:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230101300

Demandante(s): Financiera COMULTRASAN

Demandado(s): Federico Estrada Cuesta y Laura Daniela Estrada García

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **FINANCIERA COMULTRASAN** identificada con NIT 804.009.752-8, en contra de los demandados **FEDERICO ESTRADA CUESTA** y **LAURA DANIELA ESTRADA GARCÍA** identificados con C.C. 73.156.198 y C.C. 1.047.496.234 respectivamente, merced a las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 002-0040-002914541 con fecha de creación el 27 de octubre de 2017 y vencimiento el 27 de octubre de 2017 acorde con la cláusula aceleratoria pactada, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$23.803.608) M/L correspondiente al capital contenido en el pagaré.
- B. INTERÉS DE MORA:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el vencimiento hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica a la sociedad RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ba761a7ee7816946dfbb0a5998b67a548028e866fdb84a00177fbff9a8bfb4**

Documento generado en 22/02/2024 11:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230101700

Demandante(s): Compañía de financiamiento Tuya

Demandado(s): María Chiquinquirá López Florez

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA** identificada con NIT 860.032.330-3, en contra de la demandada **MARÍA CHIQUINQUIRA LOPEZ FLOREZ** identificada con C.C. 51.873.323, merced a las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 08306106754289592 con fecha de creación el 23 de septiembre de 2022 y vencimiento el 18 de agosto de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$20.937.656) M/L correspondiente al capital contenido en el pagaré desde el mes de septiembre de 2022 hasta agosto de 2023.
- B. INTERES CORRIENTE:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa corriente del artículo 884 del C. de Co., desde el 05 de noviembre de 2022 hasta el 14 de agosto de 2023.
- C. INTERÉS DE MORA:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 19 de agosto de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fe57b84353364f27010ef86dc45498e780f6814be33b033b987cf921d9a2d8**

Documento generado en 22/02/2024 11:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual: 08001418901420230102100

Demandante: Clara Inés Díaz Valdiviso

Demandados: Centro Comercial Viva y Almacenes Éxito S.A.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 82,83,84, 89,90,91,206,390, y afines del CGP, artículos respectivos de la ley 2213 de 2022, de donde resulta que hay lugar a admitir la demanda, por tanto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por CLARA INES DIAZ VALDIVISO, contra CENTRO COMERCIAL VIVA Y ALMACENES ÉXITO S.A.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292, o también conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

CUARTO: Seguir el rito del proceso verbal sumario de acuerdo con la cuantía.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en derecho al abogado CLAUDIO SOLANO CANO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d2b0b62ef1dcdc57cded749fcfa8bbcadd1f82b3566b295b8488d93692225**

Documento generado en 22/02/2024 11:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230102900

Demandante(s): Patrimonio Autónomo FAFP CAN REF

Demandado(s): Cesareo Miguel Marengo Ricardo

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CAN REF** identificado con NIT. **900.520.484-7**, en contra del demandado **CESAREO MIGUEL MARENCO RICARDO** identificado con **C.C. 8.506.570**, a merced a las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 2211500 con fecha de vencimiento el 01 de septiembre de 2023 d, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL CAUSADO: La suma total de OCHO MILLONES CIENTO UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$8.101.373) M/L.

B. INTERES DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 01 de septiembre de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado de la parte demandante **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc2a6da11d3e3b421249f065954c78604b1275b3475c1fb7a64f736bc45711**

Documento generado en 22/02/2024 11:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de Inmueble Arrendado: 08001418901420230103900

Demandante (s): Luz Mireya Orta Ospino

Demandado (s): Jossi Bliss Gonzalez Salas, Kassem Yazda González, Suguey Faneth González Salaz.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a la revisión de la presente Demanda, y como quiera que se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 368 y subsiguientes, 384 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, promovida LUZ MIREYA ORTA OSPINO., identificada con C.C. 32.624.772, quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSSI BLISS GONZÁLEZ SALAZ, KASSEM YAZDA GONZÁLEZ, SUGUEY FANETH GONZÁLEZ SALAZ, identificados con C.C. 32.783.224, 1.045.759.719 y C.C. 22.462.354, con base en el contrato de arrendamiento suscrito el día 19 de septiembre de 2022, sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 58# 26.07 de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega de este, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN, identificada con C.C. 78.704.534 y Tarjeta profesional No. 344.413 quien actúa como apoderada dela parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b8ffbc94c275c3bad8102a1624d97d07fa3eafa65be5dfc409af26166b00e5**

Documento generado en 22/02/2024 11:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230104300

Demandante(s): Wendy Yurany Gomez Ardila

Demandado(s): Carlos Emigdio Quintero Ruiz

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **WENDY YURANY GOMEZ ARDILA** identificado con C.C. **1.065.562.081**, en contra del demandado **CARLOS EMIGDIO QUINTERO RUIZ** identificado con C.C. **72.266.779**, a merced a las obligaciones contenidas en el Acta de Conciliación No. 0390 expedida el 04 de julio de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL CAUSADO: La suma total de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.260.00) M/L.

B. INTERES DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde la fecha de exigibilidad del título hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado de la parte demandante LAURA AMADOR DE VIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d72728bd345926ddfd35dc90e3a69b2beb8854a4d7ac9522dec40d0329aa57**

Documento generado en 22/02/2024 11:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230104400

Demandante(s): Visión Futuro Organismo Cooperativo

Demandado(s): Nelson Eric Pino Gil y Yina Paola Barros Duque

Decisión: Rechazo por no subsanación

CONSIDERACIONES

Este despacho con providencia inadmitió la demanda, de la referencia para que fuera subsanada en el término de cinco (05) días.

Dentro del plazo establecido, la parte actora no atendió el requerimiento de acuerdo a lo ordenado en el auto mencionado.

En conclusión, al no haberse subsanado la demanda no se accederá a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante y se procederá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, a su rechazo.

Por lo que este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf982d6dd82a522a8b020140d705c3e7190d1b20739e0a8933e2372d79fbec1**

Documento generado en 22/02/2024 11:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230104600

Demandante(s): Jose Fernando Daccarett Escobar

Demandado(s): Karoll Dayana De Avila Orozco y Dubis Sofia Gonzalez Jimenez

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **JOSE FERNANDO DACCARETT ESCOBAR** identificado con C.C. 79.376.003, en contra de la demandada **KAROLL DAYANA DE AVILA OROZCO, y DUBIS SOFIA GONZALEZ JIMENEZ** identificadas con C.C. **1.143.426.474 y C.C. 32.828.482** respectivamente, merced a las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio con fecha creación 26 de abril de 2022 y vencimiento el 26 de septiembre de 2022, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** La suma total de UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.020.000,00) M/L correspondiente a seis (06) cuotas periódicas con fechas de causación y vencimientos en el mes de abril de 2022 hasta septiembre de 2022.
- B. INTERES DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 27 de septiembre de 2022 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado de la parte demandante **IVAN ALFONSO MEZA GUTTIERREZ**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66118526f84e4d36c4ee74b6eca5def353cd705684d4981d9c8708f2f1cf31ac**

Documento generado en 22/02/2024 11:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230105000

Demandante(s): Finanzas Y Avals FINAVAL S.A.S.

Demandado(s): Jair Andrés Marchena Cuello

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **FINANZAS Y AVALS FINAVAL S.A.S.** identificada con NIT. 900-505.564-5, en contra del demandado **JAIR ANDRÉS MARCHENA CUELLO**, identificado con **C.C. 1.129.531.943**, merced a las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 279111351 con fecha creación 27 de abril de 2022 y vencimiento primeramente el 02 de junio de 2022, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** La suma total de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$5.536.776,00) M/L correspondiente a veinticuatro (24) cuotas periódicas con fechas de causación y vencimientos desde el mes de abril de 2022 hasta el mes de junio de 2022.
- B. INTERES DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 03 de junio de 2022 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado de la parte demandante ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6364d619248136e56d80f4fbafb49da9afe9ea2f36964f883f3b090aaf4b422e**

Documento generado en 22/02/2024 11:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230105200

Demandante(s): Garantía Financiera S.A.S.

Demandado(s): Ramiro Jose Campo Orozco, Carmen Manuela Pertuz Guette

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** identificado con NIT 901.034.871-3, en contra de los demandados **RAMIRO JOSE CAMPO OROZCO** y **CARMEN MANUELA PERTUZ GUETTE**, identificados con **C.C. 85.480.233** y **C.C. 32.677.024** respectivamente, merced a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 113990 con fecha de creación el 20 de septiembre de 2019 y vencimiento el 31 de agosto de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$30.316.878) M/L correspondiente a setenta y un (71) cuotas periódicas con fecha de causación y vencimiento desde septiembre de 2019 hasta agosto de 2022.
- B. INTERÉS CORRIENTE:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa corriente del artículo 884 del C. de Co., desde el 20 de septiembre de 2020 hasta el 31 de agosto de 2023.
- C.**
- D. INTERÉS MORATORIO:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasamatoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 01 de septiembre de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado PEDRO LUIS OSPINO POLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Eliza Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78055f76d7b00ff995311a53d543c283fdbf907ea587e0d09b3b9df0d3852fbd**

Documento generado en 22/02/2024 11:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230133000

Demandante(s): Colegio Americano de Barranquilla

Demandado(s): Harwin Leonardo Rodriguez Ricardo

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **COLEGIO AMERICANO DE BARRANQUILLA** identificado con NIT 890.111.655-1, en contra de los demandados **HARWIN LEONARDO RODRIGUEZ RICARDO**, identificado con **C.C. 79.553.153**, merced a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 2023-28243 con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL CAUSADO: la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$8.850.000) M/L correspondiente a diez (10) cuotas periódicas con fecha de causación y vencimiento desde febrero de 2023 hasta noviembre de 2023.

B. INTERÉS MORATORIO: la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasamatoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 01 de diciembre de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado **JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba96b95330c695fe6d39fb689268f8c6dfe6dc6bf87e7243d8b8a452f202f6bf**

Documento generado en 22/02/2024 11:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230133100

Demandante(s): Toyota Financial Services Colombia S.A.S.

Demandado(s): Javier Gonzalez Gomez

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.** identificado con NIT 900.839.702-9, en contra del demandado **JAVIER GONZALEZ GOMEZ**, identificado con **C.C. 8.667.468**, merced a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1A 19315279 con fecha de creación el 26 de febrero de 2018 y vencimiento el 05 de enero de 2022, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$13.350.608) M/L correspondiente a treinta y seis (36) cuotas periódicas con fecha de causación y vencimiento desde febrero de 2018 hasta enero de 2022.
- B. INTERÉS CORRIENTE:** la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$1.250.608) M/L correspondiente a los intereses corrientes causados desde el mes de febrero de 2018 hasta el mes de enero de 2022.
- C. INTERÉS MORATORIO:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasamatoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 06 de enero de 2022 hasta el pago.
- D. GASTOS ADMINISTRATIVOS:** la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$4.400.231) M/L

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado ANGELICA MAZO CASTAÑO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc647d7f624d1435a542a9131333fa881ea0ac057f3a7c937f1938812d5e52e8**

Documento generado en 22/02/2024 11:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230133200

Demandante(s): Diana Elvira Daza Toro

Demandado(s): Mapfre Colombia Seguros S.A. y Empresa de Servicios Públicos Triple A E.S.P. S.A.

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. Omitir indicar cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, como lo dispone la ley 2213 de 2022 en su artículo 8.
2. No allegar a este despacho constancia de la relación que tuvo la demandante con el difunto en base a la cual se interpone la presente acción.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1) Indicar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada.
- 2) Allegar constancia del vínculo existente entre la demandante y el difunto Bernardo Roberto Herrera Perez.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8aa3beecb22ba2fff6418c6bde5d4403ad01b7bfaebd381f0a3b626c55743d7**

Documento generado en 22/02/2024 11:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230133300

Demandante(s): Guillermo David Bruges Cotes

Demandado(s): Carmela Gomez Navarro

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **GUILLERMO DAVID BURGÉS COTES** identificado con C.C. 72.010.260, en contra del demandado **CARMELA GOMEZ NAVARRO**, identificado con **C.C. 22.699.071**, merced a las obligaciones contenidas en el pagaré con fecha de creación el 10 de enero de 2022 y vencimiento el 23 de marzo de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL CAUSADO: la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$40.000.000) M/L correspondiente a quince (15) cuotas periódicas con fecha de causación y vencimiento desde enero de 2022 hasta marzo de 2023.

B. INTERÉS CORRIENTE: la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa de interés corriente causados desde el mes de enero de 2022 hasta el mes de marzo de 2023.

C. INTERÉS MORATORIO: la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasamatoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 24 de marzo de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al abogado **ROBERTO ARAUJO MONCLUS** como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Eliza Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1240c97e2670a136d22f471267a12c01bb51b81a30a1dc5e0584f860869a592f**

Documento generado en 22/02/2024 11:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230133400

Demandante(s): Laboratorio Colcán

Demandado(s): Odonto Vital S.A.S.

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, y el Decreto 358 de 2022 de donde resulta que debe librarse mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **LABORATORIO COLCÁN** identificado con **NIT. 800.066.001-3**, en contra de la demandada **ODONTO VITAL S.A.S.**, identificada con **NIT 802.011.834-4**, merced a las obligaciones contenidas en las facturas EPC606119; EPC606114; EPC628719; EPC628718; EPC683676; EPC720025; EPC750335; EPC788616; EPC847988, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL CAUSADO:

No. Factura	Fecha de Creación	Fecha de Vencimiento	Saldo Adeudado
EPC606119	30/12/2020	29/01/2021	1.340.000
EPC606114	30/12/2020	29/01/2021	1.740.000
EPC628719	4/02/2021	6/03/2021	537.000
EPC628718	4/02/2021	6/03/2021	345.000
EPC683676	4/04/2021	3/05/2021	580.000
EPC720025	3/05/2021	2/06/2021	1.650.000
EPC750335	3/06/2021	3/07/2021	440.000
EPC788616	1/07/2021	31/07/2021	935.000
EPC847988	2/08/2021	1/09/2021	430.000

B. INTERES DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el vencimiento de las facturas EPC606119; EPC606114; EPC628719; EPC628718; EPC683676; EPC720025; EPC750335; EPC788616; EPC847988 antes relacionadas hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado de la parte demandante JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-02-2024

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6eed2c3c3a2cccfa2be94d92a057fb6a5fb8a07a0fee1f172653063cb86825**

Documento generado en 22/02/2024 11:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230133500

Demandante(s): Gerardo Antonio Tapias

Demandado(s): Diego Leon Villada Alarcon

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

2. Igualmente, el Decreto 358 de 2020, ordena:

“Art. 1.6.1.4.15. Validación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos: únicamente se considerará cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta y tendrá reconocimiento para efectos tributarios, cuando a la factura de venta se adjunte el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales – DIAN, de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta, de conformidad con el procedimiento de validación.” (Negritas y subrayado fuera de texto original).

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- b) Anexar documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de las facturas allegadas

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO.
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c822c0942a262f05e9f9ce9982b1c5bc66f44674c8990d08f3a3bd65d4aaed**

Documento generado en 22/02/2024 11:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230133600

Demandante(s): Banco Davivienda S.A.

Demandado(s): Eunice Esther Espitia Madrid

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, y el Decreto 358 de 2022 de donde resulta que debe librarse mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con **NIT. 860.034.313-7**, en contra del demandado **EUNICE ESTHER ESPITIA MADRID**, identificada con **C.C. 1.102.835.262**, merced a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1102835262 con fecha de creación el 26 de diciembre de 2021 y vencimiento el 22 de noviembre de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$32.961.107) M/L correspondiente al capital causado desde 26 de diciembre de 2021 hasta el 22 de noviembre de 2023.
- B. INTERÉS CORRIENTE:** la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$3.093.971) M/L correspondiente a los intereses corrientes causados desde el mes de diciembre de 2021 hasta el mes de noviembre de 2023.
- C. INTERES DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 23 de noviembre de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado de la parte demandante **DANYELA REYES GONZÁLEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230133700

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “Coophumana”

Demandado(s): Rosalinda Liliana Monsalve Perez

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”** identificada con NIT 900.528.910-1, en contra de la demandada **ROSALINDA LILIANA MONSALVE PÉREZ identificada con C.C. 33.100.961**, merced a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 15614825 con fecha de creación el 12 de diciembre de 2021 y vencimiento el 29 de noviembre de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$6.325.419) M/L correspondiente al capital contenido en el pagaré desde el mes de diciembre de 2021 hasta noviembre de 2023.
- B. INTERES CORRIENTE:** la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.161.769) por concepto de interés corriente causado desde el 12 de diciembre de 2021 hasta el 29 de noviembre de 2023.
- C. INTERÉS DE MORA:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 30 de noviembre de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON AANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230133800

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “Coophumana”

Demandado(s): Milena Beatriz Van Grieken Apushana

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”** identificada con NIT 900.528.910-1, en contra de la demandada **MILENA BEATRIS VAN GRIEKEN APUSHANA identificada con C.C. 1.131.066.849**, merced a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 17767668 con fecha de creación el 02 de mayo de 2022 y vencimiento el 30 de noviembre de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$6.655.189) M/L correspondiente al capital contenido en el pagaré desde el mes de mayo de 2022 hasta noviembre de 2023.
- B. INTERES CORRIENTE:** la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.262.336) por concepto de interés corriente causado desde el 02 de mayo de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2023.
- C. INTERÉS DE MORA:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 01 de diciembre de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230133900

Demandante(s): Crediatlantic S.A.S.

Demandado(s): Dagoberto Arnedo Arnedo

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **CREDIATLANTIC S.A.S.** identificada con NIT 900.872.194-6, en contra de la demandada **DAGOBERTO ARNEADO ARNEADO identificada con C.C. 9.280.683**, merced a las obligaciones contenidas en la Letra de cambio con fecha de creación el 25 de enero de 2021 y vencimiento el 01 de marzo de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL CAUSADO: la suma de UN MILLÓN SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.007.000) M/L correspondiente al capital contenido en el título desde el mes de enero de 2021 hasta marzo de 2023.

B. INTERÉS DE MORA: la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 02 de marzo de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230134000

Demandante(s): Finsocial S.A.S.

Demandado(s): Marcos Nova Barrera

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **FINSOCIAL S.A.** identificada con NIT 900.516.574-6, en contra del demandado **MARCOS NOVA BARRERA identificado con C.C. 91.422.388** merced a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 123054 con fecha de creación el 29 de diciembre de 2020 y vencimiento el 06 de julio de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.441.047) M/L correspondiente al capital contenido en el pagaré desde el mes de diciembre de 2020 hasta julio de 2023.
- B. INTERES CORRIENTE:** la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$364.244) M/L por concepto de interés corriente causado desde el 29 de diciembre de 2020 hasta el 06 de julio de 2023.
- C. INTERÉS DE MORA:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 07 de julio de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado JUAN PABLO TORRES AGUILERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230134100

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “Coophumana”

Demandado(s): Evaristo Robinson Diaz Bohorquez

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”** identificada con NIT 900.528.910-1, en contra del demandado **EVARISTO ROBINSON DIAZ BOHORQUEZ** identificado con C.C. **3.804.063**, merced a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 17763666 con fecha de creación el 24 de junio de 2021 y vencimiento el 29 de noviembre de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$11.776.181) M/L correspondiente al capital contenido en el pagaré desde el mes de junio de 2021 hasta noviembre de 2023.
- B. INTERES CORRIENTE:** la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$1.177.618) por concepto de interés corriente causado desde el 24 de junio de 2021 hasta el 29 de noviembre de 2023.
- C. INTERÉS DE MORA:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 30 de noviembre de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Pago por consignación: 08001418901420230134200

Demandante(s): Rosana Monica Bordigoni

Demandado(s): Conjunto Residencial Puerta Alegre

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. La demanda no reúne todos los requisitos dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que no hay claridad de los hechos narrados ni lo solicitado en el acápite de pretensiones, así la ley dispone:
*“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*
2. No se acredita la existencia de la accionada, necesaria en el presente proceso toda vez que no se trata de una persona natural.
3. Si bien se indica la dirección de correo electrónico del demandado, no se informa a este despacho cómo se obtuvo la misma en miras de dar cumplimiento a la ley 2213 de 2022 en el inciso segundo del artículo 8, así:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

4. No se acredita la realización en debida forma de la oferta de pago a la parte acreedora, de conformidad a lo requerido en el numeral 5° del art. 1658 del Código Civil.
5. No se da cumplimiento a la ley 2213 de 2022 cuando dispone en su artículo 6:
“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”
6. No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1) Allegar nuevamente el escrito de demanda donde contenga el acápite de pretensiones y se aclaren los hechos.
- 2) Acreditar la existencia de la accionada.
- 3) Indicar cómo se obtuvo el correo de la demandada conforme a la ley 2213 de 2022.
- 4) Acreditar la realización en debida forma de la oferta de pago a la parte acreedora, de conformidad a lo requerido en el numeral 5° del art. 1658 del Código Civil.
- 5) Anexar evidencia de haber surtido la notificación personal
- 6) Señalar los documentos que obran en poder del demandado.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37c9e8b8519925a8d7f701582f108a28ea88f226820a9f4505d5cc64a8b4f3f**

Documento generado en 22/02/2024 11:03:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230134300

Demandante(s): Financiera COMULTRASAN

Demandado(s): Abraham Boom Ortega

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la entidad demandante **FINANCIERA COMULTRASAN** identificada con NIT. 804.009.752-8, en contra del demandado **ABRAHAM BOOM ORTEGA**, identificado con C.C. 1.048.268.947, merced a las obligaciones contenidas en el pagaré de No. 055-0039-004463124 con fecha de creación el día 11 de noviembre de 2021 y fecha de vencimiento el día 11 de agosto de 2023 y Pagaré No. 070-0039-004467214 con fecha de creación de 12 de noviembre de 2021 y vencimiento el 04 de julio de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

1. Pagaré No. 055-0039-004463124

A. CAPITAL CAUSADO: La suma total de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TRES PESOS MONEDA LEGAL M/L (\$11.348.103,00) correspondiente a veintiún (21) cuotas periódicas con fechas de causación y vencimiento desde el mes de noviembre de 2021 hasta el mes de agosto de 2023.

B. INTERES DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 12 de agosto del 2023 hasta el pago.

2. Pagaré No. 070-0039-004467214

A. CAPITAL CAUSADO: La suma total de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA LEGAL M/L (\$1.999.314,00) correspondiente a veinte (20) cuotas periódicas con fechas de causación y vencimiento desde el mes de noviembre de 2021 hasta el mes de julio de 2023.

B. INTERES DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 05 de julio del 2023 hasta el pago.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer al abogado JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCÍA en su calidad apoderado judicial de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8467df6e3656dfabd42b89a556170b2a47ba9e51e1c35d20881bfda05da209f6**

Documento generado en 22/02/2024 11:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230134500

Demandante(s): Banco Davivienda S.A.

Demandado(s): Jose Eduardo Sandoval Pinto

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, y el Decreto 358 de 2022 de donde resulta que debe librarse mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con **NIT. 860.034.313-7**, en contra del demandado **JOSE EDUARDO SANDOVAL PINTO** identificado con **C.C. 1.042.432.342** merced a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1042432342 con fecha de creación el 02 de febrero de 2022 y vencimiento el 22 de noviembre de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$39.170.384) M/L correspondiente al capital causado desde 02 de febrero de 2022 hasta el 22 de noviembre de 2023.
- B. INTERÉS CORRIENTE:** la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$3.763.378) M/L correspondiente a los intereses corrientes causados desde el mes de febrero de 2022 hasta el mes de noviembre de 2023.
- C. INTERES DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 23 de noviembre de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado de la parte demandante DANYELA REYES GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ba730f45b55ede3e8502ff80000ed8b4cb0075d6be819a6168f1df1cde20ea**

Documento generado en 22/02/2024 11:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 0800141890142023013460

Demandante(s): Visión Futuro Organismo Cooperativo

Demandado(s): Gines Jimenez Morales y Diana Carolina Torres Bolaño

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** identificada con NIT 901.294.113-3, en contra de los demandados **GINES JIMENEZ MORALES** y **DIANA CAROLINA TORRES BOLAÑO** identificados con C.C. 8.772.917 y C.C. 1.043.875.295 respectivamente, merced a las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 007735 con fecha de creación el 7 de julio de 2023 y vencimiento primeramente el 17 de agosto de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL CAUSADO: la suma de CINCO MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$5.030.640) M/L correspondiente al capital contenido en el pagaré.

B. INTERÉS DE MORA: la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el vencimiento hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado JOHANNA PRADA DIAZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9947718c3d0c70d9a72a967558392527debe03abe47db19d941d0ef3c5a1e09f**

Documento generado en 22/02/2024 11:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>